

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                                                            |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO        | No.                                                                                        |
| Radicado:   | 050013110 004-2023-00103-00                                                                |
| Proceso:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                                     |
| Demandante: | ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA CC 39.173.093, representante legal del menor de edad E.M.M. |
| Demandado:  | JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO CC                                                           |
| Tema:       | INADMITE DEMANDA                                                                           |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá aportar poder expresamente conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo, pues el para adelantar proceso de Alimentos de Menor/Fijación Cuota Alimentaria.
2. Deberá adecuar o aclarar el **valor de la cuota causada, así como el valor de lo consignado por el demandado** de manera detallada en la liquidación del crédito presentada con la demanda, y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado. art. 82 num. 4 C.G.P.
3. Deberá adecuar o excluir la solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de dineros, pues no cuenta con los datos suficientes para ser decretada, ya que no se indica el número del producto financiero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

*<<...Se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga en cuentas de ahorros o corrientes el demandado señor JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO, en los Bancos NEQUI, BANCOLOMBIA,*

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO...>>

4. El despacho podrá acceder a requerir tal información, no obstante, no serían medidas cautelares previas, son medidas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero no son estas propiamente medidas cautelares. O deberá aclarar la parte demandante si tiene certeza de que el demandado tiene actualmente cuentas activas en alguna entidad bancaria y así solicitarlo directamente con el número del producto.
5. Deberá aportar constancia o certificado de propiedad de la motocicleta de placas NVZ-44F, así como del vehículo de placas WCX 538, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 6 C.G.P.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
7. 4. Si se confirió poder conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

*<<...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría; lo anterior en vista de que el poder adjunto se indica que se confiere para tramitar un proceso de Alimentos de Menor/Fijación Cuota Alimentaria.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>                                                     |
| <b>Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br/>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ</b> |